

AÑO DE 1859. Jueves 28 de abril. NÚMERO 51.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 251.

Real orden recordando el puntual cumplimiento de la de 12 de agosto de 1857, dictada con el fin de reprimir con mano fuerte todo género de blasfemias.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 16 del actual me dice lo que sigue.

Por Real orden-circular de 12 de agosto de 1857, dictada á fin de reprimir y castigar con arreglo á las leyes los excesos que con frecuencia se cometian en las calles y sitios mas públicos, profiriéndose todo género de frases deshonestas, imprecaciones y blasfemias, se previno á los Gobernadores de las provincias que encargasen especialmente á sus subordinados que entregaran los autores de aquellos delitos á los tribunales de justicia; y si bien aquella soberana resolucion produjo entonces los efectos apetecidos, S. M., en vista de los nuevos aunque menos frecuentes abusos que se cometen de la misma índole, y teniendo en cuenta la solemnidad y santidad propias de los actuales dias, ha tenido á bien disponer que se recuerden á V. S. las referidas prevenciones para que tengan el mas exacto y eficaz cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines expresados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes de la provincia, á quienes encargo de la manera mas eficaz la religiosa observancia, en todos los casos, de lo dispuesto por S. M. en la Real orden antecedente, procediendo contra los autores de semejantes desacatos en la forma prevenida en la Real orden de 12 de agosto de 1857 que antes se cita, inserta en el Boletin número 99 de aquel año; en la inteligencia de que me será penoso tener que recordar á los Alcaldes sus deberes en una cuestion que tanto afecta á la moralidad pública y á los objetos de mayor veneracion para todo pueblo católico. Orense abril 23 de 1859.— El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

Número 252.

En la Gaceta de Madrid núm. 54 del miércoles 23 de febrero último se lee lo siguiente:

Resolviendo un expediente de competencia entre el Gobernador de Granada y el señor Juez de primera instancia de San Salvador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monachil, en vista de que José Martin Beltran, como colono del cortijo llamado de Guenez, de aquella jurisdiccion, interrumpia el curso de las aguas de las acequias de la Umbría y de los Llanos, contra la costumbre que de tiempo inmemorial estaba en uso para el aprovechamiento del riego, y considerando que se iban á causar perjuicios á las propiedades y labores que hasta entonces habian disfrutado del aprovechamiento y que Martin trataba de anular un derecho procomunal, acordó en 6 de junio de 1858, dando cuenta al Gobernador de la provincia, comisionar al Alcalde y Síndico para que pasando al punto de la novedad, pusieran las cosas en el estado que de antiguo tenian, y previnieran á los colonos del referido cortijo que en lo sucesivo, y bajo su responsabilidad, no interrumpieran el curso de las indicadas aguas:

Que el dia 8 del mismo mes acudió Don Cristobal de Castro y Pisa al Juez de primera instancia del distrito diciendo, que estando en posesion del cortijo y tierras de Guenez y del aprovechamiento de varias fuentes que allí nacen, entre ellas la de Bugeo, se solicitó el año anterior, á nombre de los hacendados y labradores del pago de la Umbría, que permitiera llevar las aguas de la mencionada fuente para regar sus frutos pendientes á cuya peticion accedió, á condicion de que la hicieran por escrito; mas al ver que prescindiendo de este requisito, abrieron la acequia, mandó cerrarla, y así se ejecutó sin contradiccion ni reclamacion alguna; y finalmente, que hallándose en tal estado las cosas, el dia 7 del mencionado junio se habia constituido en las tierras del cortijo de su propiedad D. José de Illtos con varios labradores del pago de la Umbría, quienes abrieron la acequia, arrojando el fruto de trigo pendiente, y condujeron por ella las aguas de la referida fuente del Bugeo para regar aquel pago, por todo lo cual interponia el correspondiente interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante ó despojantes, prévia la fianza que la ley señala:

Que acordado así, y recibida la informacion que se presentó de tres testigos, que convinieron en los hechos expuestos, recayó auto restitutorio el dia 9 del propio junio, que fué llevado á efecto; y el Gobernador de la provincia enterado por el Ayuntamiento, aprobó el acuerdo de este del dia 6 y pidió informe al Juez, poniendo en su conocimiento todos los antecedentes oficiales del asunto:

Que en vista de lo manifestado por el Juez, el Gobernador procedió á formar expediente, en que aparece en las informaciones periciales y ademas en las declaraciones recibidas á seis testigos por el Juez de paz de Monachil, que la acequia de la Umbría, que surte de aguas á este pueblo y su término, aumentaba su caudal con los sobrantes de la fuente del Bugeo, para lo cual de antiguo existe un cauce que las conduce desde el cortijo de Guenez hasta la acequia expresada; que si bien los labradores del cortijo desde tiempo atras iban aumentando la roturacion de sus terrenos, siempre habian respetado el cauce, y aunque hacia pocos años, cuatro, al decir de un testigo, que roturaron el sitio por donde pasaban las aguas, fué sin privar de todo punto la corriente á la Umbría; y finalmente, segun afirmacion de dos testigos que Castro quiso que el Alcalde le pasara un oficio pidiéndole el agua, y como este no accedió para no perjudicar los derechos comunales, interrumpió Castro de todo punto la corriente;

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, durante cuya tramitacion acordó el Ayuntamiento y llevó á efecto el Alcalde la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes de alterar el curso de las aguas los labradores del cortijo de Guenez, en razon de hallarse en extremo necesitadas de riego las producciones pendientes, en medio de la notoria escasez que aquejaba al país; acto que fué sostenido por el Gobernador, fundándose en que la suspension de procedimientos que previene el art. 7.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, una vez suscitada la competencia, se refiere á la Autoridad judicial, habiéndose hecho extensiva en la práctica á la Administracion por via de equidad, pero solo en el caso de consentirlo la materia de que se trate:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de los bienes comunales, y de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.°, párrafo primero, y el art. 9.° de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe á la Autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que el acuerdo del Ayuntamiento de Monachil de 6 de junio de 1858 ha sido dictado dentro de las atribuciones que consignan á la Autoridad municipal los

artículos citados de la ley de 8 de enero de 1845; porque en las facultades de conservacion de los bienes comunales y de policía rural, propias del Alcalde, no pue de menos de estar la de restituir al comun en un aprovechamiento de aguas de que se ve hace poco tiempo privado y disfrutaba conocidamente desde antiguo, segun resulta de las informaciones recibidas ante el Juez de paz del expresado pueblo; y el ayuntamiento ha ejercido facultades que la ley le confiere en tal estado de cosas, dictando, para arreglar este aprovechamiento de aguas, una medida urgente, que responde a intereses colectivos de la agricultura.

2.° Que en tal concepto ha sido improcedente, segun la Real orden de 8 de mayo de 1839, el interdicto propuesto despues de darse y ejecutarse el acuerdo de que se trata, porque no es al Juez á quien corresponde en todo caso reformarle por la via sumarísima, insuficiente para decidir con exacto conocimiento la cuestion que se agita, y está señalado en la ley de 8 de enero y en la de 2 de julio, que tambien se ha citado, la Autoridad que es competente al efecto en la linea gubernativa y en la contenciosa, siendo solo de admitir por la Autoridad judicial la demanda en los juicios plenarios de posesion ó propiedad;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 16 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Resolviendo el expediente de competencia entre el Gobernador de Cuenca y Juez de primera instancia de Huete.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio Balsalobre interpuso un interdicto ante el expresado Juez, en queja de que habiendo dado el Gobernador de la provincia una providencia á fin de que se destruyese, por razones de policía urbana, un poste que el mismo Balsalobre habia construido en la plaza de Torrejoncillo del Rey, para depósito de las aguas sobrantes de la fuente dulce del Coso, reconociendo la indicada providencia el derecho que tienen al disfrute de las aguas, tanto Balsalobre como D. Julian Collada y D. José Rodriguez, al darla cumplimiento el Alcalde de Torrejoncillo, le habia privado de este derecho al disfrute, mandando que el agua se dejase de manera que solo corriese á las posesiones de Collada y Rodriguez;

Y que comprobados los referidos extremos en la informacion que se recibió, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de mayo 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos, las providencias dadas por la Administracion, en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que con el interdicto resuelto no se ha dejado sin efecto la providencia del Gobernador de la provincia, en que se manda la destruccion del poste construido en la plaza de Torrejoncillo del Rey, en cuyo caso se hubiera contravenido a la Real orden citada de 8 de mayo de 1839, dando lugar al conflicto de que se trata, sino que se ha restituido á un particular en el disfrute de un derecho que, sobre no responderle legítimamente, estaba reconocido de un modo expreso en la misma providencia; y de que sin embargo, se veia violentamente desposeido:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio á 16 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Resolviendo el expediente instruido para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Alsásua.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Navarra para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Alsásua por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Alasúa, provincia de Navarra.:

Resulta que en 22 de junio de 1858, Anselmo Ruiz, de la misma vecindad presentó an escrito al Juzgado de primera instancia, quejándose de que, hallándose fuera del pueblo, se presentaron en su casa el Alcalde, dos Regidores y un alguacil, se apoderaron de varias medidas que tenia para medir vino y aceite, y se las llevaron, por mas que la esposa del querellante manifestó que hacía poco habian sido declaradas como buenas por el mismo Alcalde; que el 16, sin celebrar juicio de faltas, pidió este 15 duros de multa, y habiéndole contestado, la misma muger que no tenia para pagar, se le llevaron de la tienda 11 robos de habas, y hasta trataron de ponerla arrestada por 15 dias, lo que no ejecutaron porque no podia dejar abandonada la casa no estando su marido en el pueblo; que habiendo vuelto el querellante de su viaje, se le previno se presentase en la casa concejil; hecho lo cual, se le puso arrestado por 15 dias. Solicitó que se procediese contra el Ayuntamiento de Alsásua á lo que hubiera lugar, poniéndosele en libertad.

Pidióse informe al Alcalde, quien manifestó que Ruiz habia sido multado en otra ocasion por tener las medidas faltas, por cuyo motivo el Ayuntamiento verificó el reconocimiento de que antes queda hecho mérito, y encontrando nuevamente faltas las medidas, acordó imponerle 15 dias de arresto y 15 duros de multa como reincidente, poniendo arrestado á Ruiz el 20 del expresado mes, y anunciándose la venta de las habas para pago de la multa.

Recibióse una informacion testifical de estos hechos, que fueron confirmados plenamente con los dichos de los testigos. Tambien fueron reconocidas las medidas, resultando ser legales.

El Promotor fiscal propuso se principiara el procedimiento contra el Alcalde é individuos de Ayuntamiento sin necesidad de pedir autorizacion al Gobernador, porque aquel obró como delegado de la Autoridad judicial en virtud de las facultades judiciales que le confiere la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del libro 3.° del Código penal, y los demas deliberaron sobre lo mismo, y por consiguiente sobre asunto en que no podian hacerlo.

Así lo estimó el Juez, dándose conocimiento del proceso al Gobernador; pero este en 11 de octubre requirió al Juez para que le pidiese la autorizacion, fundándose en que la pena de 15 duros de multa y 15 dias de arresto habia sido impuesta por providencia gubernativa y no en juicio de faltas.

El Juez, oido el Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion, cuyo auto fué confirmado por la Audiencia territorial.

Acompáñase en el expediente un testimonio de un acta del Ayuntamiento, su fecha 16 de agosto de 1858, declarando haber impuesto á Ruiz la mencionada pena, y acudiendo al Gobernador en queja del Juez del partido por que iba á proceder criminalmente por ello:

Visto el tít. 6.° de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, sobre las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 106 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia del reino, segun el cual en la formacion de las diligencias que corresponden á los Alcaldes y Tenientes como Jueces y en las que practican en virtud de despacho de los Juzgados, serán considerados como delegados y auxiliares de aquellos y subordinados á los mismos:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional, prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.° del Código:

Visto el art. 481, núm. 1.° del referido Código, en que se imponen las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros á los traficantes que tuvieran medidas ó pesas falsas, aunque con ellas no hubieren defraudado:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, conforme á las cuales las faltas que merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal, pudiendo serlo gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa aquellas cuyas penas sean multa ó reprension y multa:

Considerando que el Ayuntamiento de Alsásua obró fuera de las facultades que la ley municipal le atribuye, y por consiguiente, no obrando en el ejercicio de sus funciones, no le son aplicables las disposiciones del Real decreto de 27 de marzo, antes citado:

Considerando que, si el Alcalde abusó ó no al exigir la multa de quince duros, y llevar á cabo el arresto, obró en el ejercicio de sus funciones administrativas al ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento;

Opinan puede V. E. servirse declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Ayuntamiento y necesaria para el procesamiento del Alcalde.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1859.—José de Posada Herrera. —Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 253.

En la Gaceta de Madrid número 98 del viernes 8 del actual se publica lo siguiente:

Declarando de 1º, 2º y 3º orden varias carreteras en diferentes provincias de España.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en la Venta de Melendreros de la de Madrid á la Coruña y pasando por Leitariegos, Belmonte, Naviego, Cangas, cercanías de Tineo y Puerto de la Espina, termina en Luarca:

Vistos los informes de los Ingenieros Jefes, Consejos provinciales y Gobernadores de Leon y Oviedo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que la primera parte de dicha carretera, comprendida entre la Venta de Melendreros y el Puerto de la Espina, se halla en las circunstancias que expresa el párrafo cuarto del art. 5.° de la ley de 22 de julio de 1857.

Considerando que el resto de la línea hasta Luarca debe formar parte de la carretera central de Asturias, declarada trasversal de gran comunicacion por Real orden de 4 de marzo de 1850, y por lo tanto hoy de primer órden, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 10 de la citada ley; y en atencion á las razones que de conformidad con los mencionados dictámenes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer orden la expresada carretera de la Venta de Melendreros á Luarca.

Dado en Palacio á 6 de abril de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Rioseco de la de Adanero á Gijon y pasando por Moral de la Reina, termina en Villalon:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.° de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 6 de abril de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Arévalo de la de Adanero á Gijon y pasando por Santa María de Nieva, termina en Segovia.

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Segovia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 5.° de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en declarar de primer orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 6 de abril de 1859. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Vendrell de la de Valencia á Barcelona y pasando por Rodoña, Villarodona y Alió, termina en Valls:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Tarragona, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.° de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 6 de abril de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—

El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Pio de la Puente, vecino de esta córte, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un canal de navegacion y riego que ponga en comunicacion los rios Ebro y Duero, partiendo de Aranda y R·a, siguiendo por Olmedillo, Torresandino, Villahoz, Santa María del Campo, los Balbases, Castrojeriz, Villadiego y terminando en el valle de Manzanedo, provincia de Búrgos; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva, si no se estima procedente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Ciudad-Real, acerca del ante-proyecto de la carretera de Villamayor á Almodóvar del Campo, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Oviedo, acerca del anteproyecto de la carretera que desde Luarca y pasando por el Estopo, Naraval, Navelgas y Tineo, va á empalmar en las inmediaciones de esta villa con la de la Venta de Melendreros y Luarca; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Concediendo á don Matias Gomez Villaboa autorizacion para la construccion de un canal de riego que fertilice varios pueblos de la provincia de Leon y Zamora.

Visto el resultado del expediente promovido por don Matias Gomez Villaboa, vecino de esta córte, para la construccion de un canal de riego que, derivado del rio Esla, fertilice los terrenos de varios pueblos de las provincias de Leon y Zamora:

Considerando que en la instruccion dada á dicho expediente se han observado todas las prescripciones contenidas en la ley de 17 de julio de 1836 sobre expropiacion forzosa; en la Real instruccion de 10 de octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, y en la Real órden de 14 de marzo de 1846 sobre aprovechamiento de aguas:

Teniendo presente el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en la parte facultativa del proyecto:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Matias Gomez Villaboa para construir un canal de riego que, derivado del rio Esla y recorriendo una línea de 40 kilómetros y 361 metros, sobre una superficie regable de 35,900 fanegas del país, ó sean 9,226 hectáreas, fertilice los términos de San Millan, Villademor, Toral, Agadefe, Villarrabines, Villamandos, Villaquejida, Cimanes, Barriones y Lordemanos, en la provincia de Leon, y los de San Miguel del Valle, Santa Colomba, San Cristóbal, Benavente y Villanueva de Azoague, en la de Zamora.

Art. 2.° El concesionario ejecutará las obras con arreglo al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales don Dionisio Lago, cuyo presupuesto asciende á 2.500,000 rs., sujetándose ademas á las condiciones contenidas en el pliego adjunto, aprobado por Mí con esta fecha.

Art. 3.° Accediendo á los deseos que Me ha manifestado el referido don Matias Gomez Villaboa, le concedo la gracia de que el canal lleve el título de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á 6 de abril de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

CONDICIONES *bajo las cuales se autoriza á don Matias Gomez Villaboa, vecino de esta córte, para construir un canal de riego, derivado del rio Esla en la provincia de Leon, titulado* del PRÍNCIPE DE ASTURIAS, *en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha de hoy.*

1.ª Se declaran de utilidad pública las obras del Canal del Príncipe de Asturias para los efectos de expropiacion forzosa de los terrenos, edificios, artefactos y demas que sea necesario ocupar ó inutilizar para la construccion del acueducto y acequias de riego y aprovechamiento de los saltos de agua que el mismo proporcione.

2.ª Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado con esta fecha, tomándose la derivacion del Canal en el punto de salida de las aguas del molino de don Isidro Baeza, situado en término de Villamañan y despues de haber servido para el movimiento de dicho artefacto.

3.ª El concesionario no podrá llevar al Canal mayor cantidad de agua que la que pueda derivarse del rio Esla por el puerto ó presa y acequia del molino de Baeza, sin elevar el nivel de aquella; y el maximum de esta cantidad nunca podrá exceder de 300 pies cúbicos por segundo, ó sean 6,480 litros en igual tiempo.

4.ª En el caso de que para cubrir este maximum fuera preciso derivar mas agua que la que hoy toma la presa referida, y con ello se perjudicare el movimiento del molino, deberá el concesionario indemnizar al dueño del mismo, á menos que este prefiera que se haga uso del derecho de expropiacion concedido por la condicion 1.ª

5.ª El concesionario se obliga á costear la reparacion y conservacion del puerto y acequia del molino de Baeza en los términos en que ambos convinieren. Si no pudieran avenirse, ó el dueño del molino prefiriese la indemnizacion del valor de las obras y artefacto, tendrá lugar la expropiacion y pasarán aquellas y este á ser propiedad del concesionario.

6.ª Se obliga igualmente á dejar expedito el curso del agua por la acequia de los molinos titulados de Valencia de don Juan, y á cuidar de la reparacion y conservacion de la misma, satisfaciéndole los dueños de dichos molinos el cánon anual en que se convinieren por el mayor beneficio que reportan de tener asegurado el movimiento de los artefactos, y evitarles la construccion de un nuevo puerto. Tanto ellos, sin embargo, como el concesionario, podrán optar por la expropiacion.

7.ª El concesionario, ó quien le represente, disfrutará del Canal y de todos sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años, terminados los cuales pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantir esta entrega se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito, los productos del Canal en los cuatro años últimos de la concesion.

8.ª Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que proporcione el Canal y utilice el concesionario durante los 99 años de la concesion, los cuales se adjudican á dicho concesionario en plena y perpétua propiedad. Se advierte, sin embargo, que siendo el riego el principal objeto de esta concesion, deberá interrumpirse el servicio de los saltos, siempre que el riego lo reclame.

9.ª El concesionario se obliga á construir las acequias maestras ó brazales principales de riego en los puntos que se reputen mas á propósito, y á poner en ellos la cantidad de agua suficiente para satisfacer los pedidos que voluntariamente le hagan los propietarios de las tierras situadas en la zona regable. La construccion de las caceras para conducir el agua desde las acequias maestras á los campos será de cuenta de los que soliciten el riego, los cuales pagarán ademas al concesionario el cánon en que se convengan mútuamente, y que no podrá exceder del siguiente maximum.

Para las tierras dedicadas al cultivo de cereales, por 2,600 metros cúbicos de agua en cuatro riegos, 5 rs. por riego y fanega del país, ó sean 77 rs. 61 cénts. por hectárea.

Para la de cereales, lineras y legumbres, por 3,900 metros en seis riegos, 116 rs. 72 cénts. por hectárea.

Para las destinadas á prados, por 5,200 metros en ocho riegos, 155 rs. 63 cénts. por hectárea.

Y para las huertas, por 13,000 metros en 20 riegos, 389 rs. 8 cénts. por hectárea.

El máximum de este cánon queda sujeto á revision de diez en diez años, á instancia de los regantes ó del concesionario, para disminuirlo ó aumentarlo, segun proceda.

10. A proporcion que así lo exija el incremento del riego, á juicio de los Gobernadores de las respectivas provincias, ó á peticion de los interesados, el Gobierno establecerá cuatro sindicatos, dos en la provincia de Leon, á saber: uno en Toral de los Guzmanes, para los términos de San Millan, Villademor, Toral, Algadefe, Villarabines y Villamandos; y otro en Villaquejida, para los de este pueblo, Cimanes, Barriones y Lordemanos; y dos en la provincia de Zamora, á saber: uno en San Cristóbal, para los términos de San Miguel, Santa Colomba y San Cristóbal; y otro en Benavente, para los de este pueblo y Villanueva de Azuague. Estos sindicatos se crearán bajo la base de los del Canal Imperial, con las modificaciones que el Gobierno estime, y tendrán á su cargo el régimen y distribucion de las aguas y la recaudacion del cánon. Entretanto no se verifica su creacion, el concesionario se entenderá directamente con los particulares interesados en el riego.

11. El concesionario deberá respetar y dejar expeditos los riegos existentes, así como los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y demas servidumbres que hubiese de cruzar el Canal.

12. No podrá proceder á la ejecucion de ninguna obra de fábrica de las que no consten en los planos, sin que préviamente se presenten á la aprobacion del Gobierno los proyectos y presupuestos convenientemente detallados.

13. Las obras deberán principiarse dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesion, y dejarse terminadas á los ocho años.

14. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, ó del que el Gobierno tenga por conveniente nombrar al efecto, siendo del cargo del concesionario el abono de las indemnizaciones que devengue con sujecion á los reglamentos vigentes.

15. El concesionario disfrutará de los derechos y privilegios concedidos por la ley de 24 de junio de 1849, y de los demas beneficios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones generales.

16. Como garantía del uso de la autorizacion y del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen, el concesionario depositará en la Caja general el 5 por 100 del presupuesto, sin que pueda llevar á cabo la expropiacion ni dar principio á las obras antes que lo verifique. Este depósito deberá hacerse en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio de cotizacion, dentro de los cuatro meses siguientes á la concesion; y su importe le será devuelto al concesionario á medida que ejecute las obras, con presencia de las certificaciones semestrales que expedirá el Ingeniero Jefe de la provincia.

17. Si no se hiciese el depósito en el plazo marcado, si las obras no principiasen ó no se terminasen en los que respectivamente señala la condicion 13, ó si el concesionario faltase á alguna de las demas obligaciones que se le imponen, caducará la concesion, perdiendo aquel la fianza si ya la hubiese constituido, y quedando siempre los planos á beneficio del Estado. El Gobierno proveerá en este caso á la ejecucion ó terminacion de las obras, al tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para el Canal de san Fernando por Real decreto de 15 de setiembre de 1848.

18. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas sobrantes del rio Esla despues de cubierta la dotacion de este Canal.

Madrid 6 de abril de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 21 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 254.

En la Gaceta de Madrid número 110 del miércoles 20 del actual se publica lo siguiente:

Real decreto declarando improcedente el recurso de revision interpuesto por don Manuel Gil, corista exclaustrado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En la instancia que por recurso de revision pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una don Manuel Gil, corista exclaustrado del convento de san Esteban de Salamanca, y de la otra mi Fiscal representando á la Administracion, contra mi Real decreto de 30 de setiembre de 1858, que decidió el pleito seguido entre las mismas, sobre que se declarase al don Manuel Gil con derecho á percibir la pension vitalicia concedida á los de su clase:

Visto:

Vista la Real órden de 30 de junio de 1857, por la que se desestimó la reclamacion de don Manuel Gil:

Vista la demanda que este entabló contra aquella disposicion en 17 de agosto de 1857, en solicitud de que se le concediese la pension de 3 rs. diarios y se le abonase el importe de los atrasos:

Visto el Real decreto de 30 de setiembre de 1858, por el que tuve á bien absolver á la Administracion de la demanda interpuesta, y mandar se llevase á efecto la Real órden citada:

Visto el recurso de revision presentado en tiempo por don Manuel Gil, en el

que alega: primero, que son equivocados é inexactos los fundamentos de la sentencia, y segundo, que habiendo expuesto mi Fiscal que la prueba del interesado, respecto á su impedimento físico podia ser conducente si hubiese demostrado que la dolencia que entonces padecia era la misma del año de 1835, época de la exclaustracion; y como así lo ha acreditado con las declaraciones de los facultativos, necesariamente resulta que las peticiones de las partes son idénticas, deduciendo de aquí la consecuencia de que se ha decidido sobre cosas no pedidas:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que reclama se desestime el expresado recurso como á todas luces improcedente:

Vistos los artículos 228 y siguientes del mismo reglamento, que determinan los casos en que ha lugar al recurso de revision de las sentencias definitivas:

Considerando, en cuanto á la primera parte de la demanda, que aunque se supusiesen ciertos los hechos que alega don Manuel Gil para impugnar los fundamentos de la sentencia, esto no le daria derecho al recurso de revision, porque no es ninguno de los casos tasativamente señalados en que procede la admision:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de dicho escrito, que lo mismo cuando se accede á la demanda que cuando se absuelve de ella al demandado se provee sobre cosas pedidas:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente, don Martin de los Heros, don Facundo Infante, don Andres Garcia Camba, don Joaquin José Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don José Caveda, el Marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, don José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, don Diego Lopez Ballesteros, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, don Manuel Guillamas y Galiano y don Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision interpuesto por don Manuel Gil contra mi Real decreto de 30 de setiembre de 1858.

Dado en Palacio á 2 de marzo de 1859. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de febrero de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 26 de abril de 1859. — El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En virtud de disposiciones superiores se saca en arrendamiento público por frutos del corriente año, las fincas rústicas y urbanas que pertenecieron al Clero secular y regular, Santuarios y Hermandades, y fincas adjudicadas por débitos, por partidos judiciales; bajo los presupuestos y el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

La subasta se celebrará el dia 22 de mayo próximo á las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y Derechos y Escribano del Juzgado de Hacienda; é igualmente se verificará en dicho dia y hora doble subasta en las Casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y fé del competente Escribano; quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

El remate se empezará por el orden que se figura en este anuncio, y se admitirán posturas á todos los licitadores que las presenten por cada partido.

	Núm.° de fincas.	Su tipo. Rs. vn.
Partido de la Capital. .	253	7,398
de Allariz. . . .	291	10,560
de Ginzo. . . .	755	18,314
de Ribadavia. . .	53	1,998
de Carballino. .	179	6,515
de Bande. . . .	134	6,686
de Celanova. . .	182	6,636
de Verin. . . .	299	5,545
de Villamartin.	342	5,888
de Viana. . . .	256	4,292
de Trives. . . .	139	2,290

Modelo de proposicion.

D. . . . vecino de . . . . se compromete á llevar en arrendamiento las fincas que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado correspondientes al partido de . . . . por la suma de . . . . reales, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Caja de depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de . . . . . que previene la instruccion, segun lo acredita el recibo adjunto.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la subasta de arrendamiento de las fincas del Clero secular y regular, Santuarios y Hermandades y fincas adjudicadas por débitos, cuyo número y tipo se figura en el anuncio de subasta que ha de celebrarse en esta capital y partidos el dia 22 del mes de mayo próximo, con sujecion á lo prescrito en la Real instruccion de 16 de junio de 1858.

1.ª El remate se celebrará en el local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador, ante su autoridad, el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano del Juzgado de Hacienda, y en las Casas consistoriales de los pueblos citados ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y fé de Escribano; quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que marcan los anuncios por arriendo anual; debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de Depósitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª Si las fincas tienen labores hechos y frutos pendientes el dia de la adjudicacion del arrendamiento, pagará el rematante á prorata, y en metálico, el valor que á juicio de peritos se gradúe á aquellos.

4.ª El rematante queda obligado al fenecer el contrato, á dejar las fincas en el buen estado en que se le entregan, quedando sujeto á satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen.

5.ª Las fincas que tengan arbolado ó viñedo, serán cuidadas con el mayor esmero, haciendo los labores de costumbre segun el uso del pais, y con la absoluta prohibicion de cortar el arbolado, ni menos acotarlo, á no ser la limpia ó poda, bajo la responsabilidad consignada en la condicion anterior.

6.ª El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 rs. no llegasen á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs., pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

7.ª El arriendo se entiende por frutos del corriente año, que principiará á contarse desde 1.° de enero y concluirá en fin de diciembre.

8.ª Si las fincas despues de arrendarlas se enajenaren, estará obligado el comprador á respetar el año de arriendo.

9.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor al Estado.

10. Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

11. Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal y á satisfacer los daños y perjuicios á que diesen lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado y en monedas corrientes de oro ó plata el importe del arriendo en los plazos marcados.

13. No sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros; siendo igualmente de su cuenta el papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos en caso de justiprecio.

14. Se admiten posturas por partidos judiciales totalizados y las generales que quieran presentar los interesados, para lo cual se hallen clasificados convenientemente en los presupuestos que rigen para la subasta.

15. No obstante haber eliminado de los actuales presupuestos las fincas enagenadas y satisfechas por los compradores, cualquiera alteracion que en lo sucesivo pueda ofrecer este trabajo, seria objeto de una rectificacion por parte de esta oficina con referencia á los inventarios y demas antecedentes que existen en la misma.

16. Quedan exceptuadas las casas rectorales, huertas y otras tierras anejas á las mismas; y en el caso de que se hubiera comprendido alguna, se considerará como baja para el arrendatario, prévio el expediente de instruccion.

17. Los arrendatarios no podrán utilizarse de las fincas que no consten en los inventarios, y que por consecuencia han dejado de figurar en los presupuestos; pero les serán imputadas las que ademas de las incluidas en ellos, resulten deber arrendarse, bien sea por descubrimiento ú otro concepto. Debiendo ser consideradas como ocultas las que todavía se detentan al Estado y pertenecen única y exclusivamente al dominio de la investigacion, quedan sujetos á las penas de instruccion los arrendatarios ó colonos que clandestinamente quieran aprovecharse de otras fincas que aquellas de que con referencia á los inventarios facilitará desde luego individual relacion esta Administracion principal.

18. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego; y siendo una de ellas la de satisfacer á los arrendatarios salientes los gastos ocasionados en el cultivo de las tierras de pan llevar ó de otro fruto, queda de cuenta de los entrantes el abono de los legítimos gastos que hayan tenido en dicho cultivo, entendiéndose que estos deberán tambien ejecutarlo para que las fincas no sufran menoscabo alguno, mediante á que es de su obligacion el laboreo de las citadas tierras, que deberá satisfacérseles asimismo por los siguientes arrendatarios que hayan de sucederles.

Orense 26 de abril de 1859.—P. S., *Manuel García.*

Juzgado de 1.ª instancia de Padron.

El Sr. D. Felipe Viñas, abogado de los tribunales nacionales, caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y juez de primera instancia en la villa y partido de Padron etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez Carraceda, natural de Celanova, sin fija residencia ni oficio, soltero y de 18 años de edad, para que dentro de nueve dias siguientes al de la publicacion é insercion de este anuncio en los Boletines oficiales, se presente en la carcel de dicho partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que por hurtos le estoy instruyendo á testimonio del que autoriza; pues que de no verificarlo en el expresado término se le declarará contumaz rebelde, practicándose en estrados las diligencias que ocurran y le parará el perjuicio que haya lugar. Tambien exorto y ruego á las autoridades civiles, militares y demas de proteccion y seguridad pública que teniendo noticia de él se sirvan disponer la captura y conduccion con el seguro debido; y sabiendo asi bien del paradero de su hermana Andrea Alvarez, tendera de quincalla ambulante, se le intime por medio de los dependientes respectivos, concurra á dicho Juzgado á prestar declaracion en el mismo procedimiento. Dado este mi segundo edicto en Padron á 19 de abril de 1859.—*Felipe Viñas.*— Por su mandado, *José María Gutsandé.*

Idem de Ginzo de Limia.

El doctor don Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia.—A los señores jueces de primera instancia y demas autoridades de la provincia, sirvanse saber que en la noche, amaneciendo al 21 de marzo último, fueron robados de la casa de Benito Rodriguez, vecino de Chamusiños en este partido, dos tocinos, un unto, dos lacones y cosa de un ferrado de patatas, franqueando la puerta á beneficio de alguna llave falsa ó ganzúa; y pasada la causa al promotor fiscal emitió dictámen para que por medio del Boletin oficial de la provincia se exortase á las mismas como lo hago de parte de S. M. en cuyo Real nombre administro justicia, para que siendo habidos dichos efectos en poder de alguna persona sospechosa y la llave ó ganzúa, la remita con ellos á disposicion de este juzgado por medio de la guardia civil, pues en hacerlo asi administrarán justicia, é yo haré lo propio en casos iguales. Dado y firmado en Ginzo de Limia á 14 de abril de 1859.— *Luis Gomez Seara.*—De su orden, *Vicente Diaz Teijeiro.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.